

Resolución

05636/2026

Expediente

2019-88-01-05698

Acta N°

01376/2026

VISTO: el proyecto de Ordenanza de Transporte Colectivo de Pasajeros;

RESULTANDO: I) que dicho proyecto tiene como finalidad la sustitución del Decreto Departamental N° 3667 y sus modificativos;

II) que han emitido su opinión la Dirección de Asesoría Jurídica y el Departamento de Movilidad (actuaciones 16, 17 y 19);

CONSIDERANDO: I) que el presente proyecto de decreto departamental se enmarca en el conjunto de aportes y recomendaciones realizadas por CINVE (Centro de Investigaciones Económicas); en efecto, en el capítulo 13 del informe técnico "Bases para la Modernización del Sistema de Transporte Público en el Área Metropolitana de Maldonado" (págs. 75 y 76), se expresa que el proceso de modernización requiere que el Gobierno Departamental defina " los lineamientos estratégicos del servicio en sus aspectos más relevantes, en tanto las empresas operadoras deben ser las responsables de la prestación de los servicios, a partir de los lineamientos y las políticas propuestas desde la administración...Esta redefinición de responsabilidades y atribuciones sólo puede ocurrir en la medida que la Intendencia de Maldonado fortalezca sus capacidades regulatorias actuales... Sólo a través de este proceso de fortalecimiento se pueden generar las condiciones para que se puedan adoptar las definiciones estratégicas necesarias para el relanzamiento del sistema de transporte público departamental" (archivo adjunto en actuación 20);

II) que a su vez, esta iniciativa se promueve en mérito a la recomendación contenida en el numeral 5) del informe de la Comisión de Diálogo Interpartidario sobre Movilidad, que señala: "En relación a los cambios normativos necesarios, y en atención a la magnitud de las transformaciones propuestas para el sistema de transporte colectivo del departamento, y considerando que las mismas comprenden aspectos operativos, tecnológicos, económicos y sociales, la comisión entiende necesario promover al ritmo del avance del proceso la elaboración de una nueva normativa de movilidad que establezca un marco jurídico moderno, integral y coherente con los desafíos actuales y futuros del territorio. Dicha normativa deberá constituirse en el instrumento regulatorio que ordene el funcionamiento del sistema de transporte en todas sus variantes y la movilidad urbana en su conjunto, estableciendo reglas claras para la Administración Departamental, las empresas concesionarias, los operadores del sistema y los usuarios, garantizando seguridad jurídica, transparencia y previsibilidad en la gestión" (archivo adjunto en actuación 20);

III) que el transporte público colectivo constituye un servicio público esencial para el Departamento de Maldonado, en tanto garantiza el ejercicio efectivo del derecho a la movilidad de la población residente y visitante, y posibilita el acceso equitativo a oportunidades laborales, educativas, sanitarias, sociales y recreativas. En un territorio caracterizado por un fuerte dinamismo demográfico, económico y turístico, la adecuada regulación de este servicio resulta un componente central de la política pública

departamental. El Departamento de Maldonado ha experimentado, en las últimas décadas, un crecimiento población sostenido, concentrado principalmente en el eje San Carlos – Maldonado – Punta del Este y su entorno metropolitano. Este proceso ha generado una creciente presión sobre el sistema de movilidad. En ese marco, se plantean desafíos en términos de calidad del servicio, regularidad, frecuencias, cobertura temporal y competitividad frente al transporte individual. Asimismo, se identifica la necesidad de mejorar los mecanismos de planificación, regulación y control por parte de la autoridad departamental, generar avances en la electrificación de la flota y mejora de la antigüedad de la misma, concretar corredores estratégicos, modernizar el sistema y facilitar el acceso a la información por parte de usuarios.

En este contexto, la normativa departamental en materia de transporte colectivo, originalmente concebida en un escenario territorial, demográfico y operativo sustancialmente distinto, requiere ser actualizada y reordenada para responder de forma adecuada a las condiciones actuales y a los desafíos futuros del departamento.

La presente iniciativa se sustenta, por tanto, en la necesidad de lograr un marco regulatorio moderno, integral y coherente, alineado con los principios de la movilidad urbana sostenible y con las mejores prácticas en la gestión del transporte público colectivo;

IV) que la normativa proyectada se apoya en la necesidad de fortalecer el papel de la Intendencia como autoridad competente, en el planeamiento, la regulación y la fiscalización del sistema, dotándola de herramientas claras para ordenar la prestación del servicio, definir estándares de calidad y garantizar su cumplimiento. Se pretende establecer un marco normativo claro y previsible para los operadores del sistema, que promueva la transparencia, la competencia regulada y la sostenibilidad económica del servicio, asegurando al mismo tiempo las condiciones laborales adecuadas y el cumplimiento de las obligaciones contractuales y operativas. Por lo tanto, la normativa busca equilibrar el interés público con la viabilidad del sistema, reconociendo al transporte colectivo como una actividad de alto impacto social que requiere reglas específicas y estables.

Un aspecto central es la incorporación de criterios técnicos y operativos claros en relación con las concesiones y permisos, la estructura empresarial, la capacidad económica de los operadores y las características de las unidades afectadas al servicio. En particular, se avanza en la regulación de la antigüedad máxima de la flota, la renovación progresiva de los vehículos, la homogeneidad tecnológica y la incorporación de condiciones de accesibilidad universal, en consonancia con la normativa nacional vigente y con los objetivos de inclusión social.

Asimismo, el mensaje que se somete a consideración de la Junta Departamental reconoce la especificidad territorial del Departamento de Maldonado, contemplando distintos tipos de servicios y modalidades de operación que permitan atender tanto las demandas estructurales del área metropolitana como las necesidades de las zonas rurales y de menor densidad, incluyendo servicios de carácter social. De este modo, se procura compatibilizar criterios de eficiencia operativa con objetivos de equidad territorial y cohesión social;

V) el presente proyecto se enmarca, además, en una visión estratégica de

modernización gradual del sistema de transporte público, orientada a mejorar su desempeño económico, social y ambiental. En este sentido, se promueve la incorporación de tecnologías de información y gestión, la disponibilidad de datos para la toma de decisiones y la mejora de los sistemas de fiscalización;

VI) en síntesis, los cambios en la normativa propuesta se fundamentan en la necesidad de ordenar, fortalecer y modernizar el sistema de transporte público colectivo del Departamento de Maldonado, mejorando el papel regulador de la Intendencia, asegurando un servicio accesible, confiable, seguro y de calidad, acorde al crecimiento y a la complejidad del territorio. Su aprobación, de ocurrir, constituirá un instrumento clave para avanzar hacia un modelo de movilidad más sostenible, eficiente e inclusivo, que contribuya al desarrollo equilibrado del Departamento de Maldonado y al bienestar de su población;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en los artículos 262 y 275, numeral 6 de la Constitución de la República y artículo 35, numerales 7 y 25 literal E de la Ley N° 9.515;

EL INTENDENTE DE MALDONADO

RESUELVE:

1º) Remítase a la Junta Departamental el siguiente proyecto de Decreto Departamental:

CAPITULO I

DE LOS CONCEPTOS GENERALES Y OBJETIVOS

Artículo 1.1: El Sistema de Transporte Público tiene como objetivo principal posibilitar el efectivo ejercicio del derecho a la movilidad por parte de los habitantes permanentes y eventuales del departamento, como medio para el acceso a oportunidades laborales, servicios de salud y educación, así como a la recreación, el esparcimiento y las actividades sociales.

Artículo 1.2: Los servicios regulares de transporte colectivo de pasajeros en el Departamento constituyen un servicio público regulado por la Intendencia y deberán realizarse de conformidad a lo establecido en el presente Decreto Departamental y en las disposiciones vigentes de carácter nacional y departamental en cuanto sean pertinentes.

Artículo 1.3: El servicio de transporte colectivo de pasajeros no podrá prestarse sin previo permiso otorgado por la Intendencia o sin concesión de servicio público otorgada de conformidad con lo establecido en el artículo 273, numeral 8) de la Constitución de la República.

Artículo 1.4: Los permisos otorgados por la Intendencia para la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros serán precarios y revocables. Los plazos y condiciones de las concesiones se establecerán en el correspondiente acto de

otorgamiento de la concesión.

Artículo 1.5: Los permisos y concesiones a que se refiere este Decreto Departamental se entenderán otorgados sin exclusividad. Se podrán otorgar nuevos permisos y concesiones cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 1.6: El Ejecutivo Departamental desarrollará la gestión de los servicios de transporte colectivo de pasajeros, que operan en el Departamento, dando cumplimiento a las pautas y objetivos que a continuación se establecen:

- a. Prestar accesibilidad y movilidad a las personas, con servicios confiables, seguros y de alta calidad, en adecuada relación entre oferta y demanda, de forma de asegurar la sustentabilidad económica del Sistema de Transporte Público en su conjunto.
- b. Obtener una relación adecuada entre las empresas y los servicios ofrecidos a los usuarios, de modo que la organización, infraestructura y demás características de las empresas resulte acorde a las necesidades de los usuarios.
- c. Generar condiciones para una adecuada vinculación entre las características técnicas de los vehículos utilizados para la prestación de los servicios y las características de los servicios a los que serán afectados.
- d. Promover, a través de la reposición de las flotas de vehículos, una razonable homogeneidad tecnológica del parque de unidades utilizadas para la prestación del servicio de transporte colectivo de pasajeros.
- e. Crear una adecuada competencia en beneficio de los usuarios, pudiendo autorizar servicios a más de una empresa, en recorridos en los que las condiciones de demanda así lo permitan y lo hagan necesario.
- f. Velar por la sostenibilidad económica de las empresas prestadoras de los servicios y de sus trabajadores.
- g. Propiciar la permanente incorporación de tecnología a efectos de prestar un servicio de calidad a los usuarios de sistema de transporte colectivo de pasajeros.
- h. Asegurar la sostenibilidad y la actualización de los soportes tecnológicos del sistema de transporte colectivo de pasajeros para poder suministrar un servicio de calidad a los usuarios.

Artículo 1.7: Compete al Intendente, la regulación y la fiscalización de los servicios de transporte colectivo de pasajeros que se encuentran bajo su competencia. También, le compete la función represiva de las infracciones que se cometan contra las disposiciones contenidas en este Decreto Departamental, así como establecer las medidas adicionales que requiera el normal y correcto funcionamiento del sistema de transporte colectivo de pasajeros. La Intendencia podrá regular todos los asuntos referidos al presente Decreto Departamental, con el fin de dar cumplimiento a las pautas y objetivos establecidos en el Artículo 1.6.

Artículo 1.8: Para desarrollar sus cometidos, el Intendente tendrá la potestad de definir la tecnología para la expedición de ventas de viaje en todas sus modalidades (efectivo, abonos, billeteras electrónicas, etc.), así como los medios de pago a ser utilizados por los usuarios y cualquier otro instrumento necesario para el cumplimiento de tales fines. También, podrá definir la implantación de dispositivos o sistemas tecnológicos, en las unidades que prestan los servicios, tendientes a suministrar información o atender aspectos de fiscalización o comunicacionales del sistema.

Artículo 1.9: La información generada en el funcionamiento regular de los dispositivos tecnológicos que dan soporte al sistema de transporte colectivo de pasajeros deberá estar disponible, en todo momento, para la gestión permanente del sistema.

Artículo 1.10: La Intendencia reglamentará la incorporación de nuevas condiciones para la mejora del sistema de transporte colectivo de pasajeros y notificará de nuevas obligaciones a las empresas permisarias o concesionarias.

Artículo 1.11: La Intendencia como regulador del servicio público, Sistema de Transporte Público, es el propietario de la información generada en el sistema y podrá exigir a las empresas permisarias y concesionarias, de los servicios de transporte público de pasajeros, toda información necesaria para la regulación financiera, tecnológica, operativa y administrativa del sistema. La información se deberá entregar en el plazo y las condiciones que determine el Departamento de Movilidad.

Artículo 1.12: La gestión de las infraestructuras y de los servicios de uso común a ser utilizados por todas las empresas operadoras, como ser terminales, patios de estacionamiento, intercambiadores, puntos de regulación, servicios informáticos o de toda índole, no podrá recaer en ninguna de las empresas operadoras del sistema de transporte colectivo de pasajeros.

Artículo 1.13: Las empresas operadoras del sistema podrán participar, con carácter universal y sistémico, bajo las condiciones que reglamente el Intendente, del servicio de emisión de medios de pagos y recarga de medios de validación del sistema (tarjetas, App Móvil o lo que la evolución de la tecnología posibilite).

Artículo 1.14: Como forma de preservar el derecho a la movilidad de las personas, el Intendente se reserva el derecho de intervenir las empresas con el objetivo de garantizar el cumplimiento, y continuidad de los servicios, si la situación así lo requiriera.

CAPITULO II

DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

Sección 1 – Servicios Regulares

Artículo 2.1: Se denominará línea a todo servicio regular de transporte colectivo de pasajeros dentro del Departamento, abierto al público y de conocimiento de los usuarios, sujeto a recorridos, frecuencias, tarifas y horarios preestablecidos por el Departamento de Movilidad. Las líneas se identificarán con nombres de los lugares de destino, ubicados en el panel superior del frente de las unidades, pudiendo agregar las rutas o caminos utilizados o los nombres de localidades intermedias. La identificación

de las líneas podrá incluir en las unidades de transporte, además, símbolos numéricos o alfa numéricos, que faciliten el reconocimiento de los mismos por parte de los usuarios.

Artículo 2.2: Líneas interurbanas: son aquéllas que conectan como mínimo dos centros urbanos diferentes (ciudades, localidades, balnearios, etc.), separados por una ruta o camino departamental.

Artículo 2.3: Líneas estructurales: son aquéllas que unen centros urbanos con recorridos troncales sin utilizar rutas o caminos departamentales.

Artículo 2.4: Líneas semi-directas: son aquéllas que están previstas para reforzar a las líneas interurbanas o estructurales, en determinados horarios de alta demanda, con recorridos más rápidos.

Artículo 2.5: Líneas directas: son aquéllas que están previstas, también, para reforzar a las líneas interurbanas o estructurales, en determinados horarios de alta demanda, con recorridos más rápidos y/o perimetrales. Estos servicios deberán permitir el ascenso y descenso de pasajeros, exclusivamente, en las zonas cercanas a los puntos de partida. El Departamento de Movilidad será quien determine las zonas y los puntos donde se pueden realizar los ascensos y descensos de pasajeros.

Artículo 2.6: Líneas alimentadoras o circulares (locales): son aquéllas cuyo recorrido es urbano dentro de una misma localidad, conectando determinados barrios y puntos importantes de concentración de público. También oficiarán de refuerzo de las líneas estructurales existentes y/o combinarán con las mismas o con las interurbanas.

Artículo 2.7: Líneas sociales: son aquéllas que cubren zonas rurales del Departamento o zonas periféricas de los centros poblados. Por lo general están destinadas para un público determinado y tienen finalidad netamente social.

Artículo 2.8: La empresa permisaria o concesionaria de servicios colectivos de pasajeros podrá utilizar en los turnos autorizados unidades adicionales, denominadas acoplados. Estos deberán cumplir el mismo recorrido y horario que el ómnibus titular del turno. Para que el acoplado realice en forma parcial el recorrido se requerirá autorización del Departamento de Movilidad.

Sección 2 – Servicios no Regulares

Artículo 2.9: Se denominarán servicios no regulares a todos aquellos servicios de transporte colectivo de pasajeros prestados por empresas debidamente inscriptas y habilitadas a tales efectos por el Departamento de Movilidad, cualquiera fuera el tipo y la capacidad del vehículo que utilice. Los horarios y los recorridos de estos servicios estarán sujetos a autorización del Departamento de Movilidad.

A los efectos de la presente Ordenanza los servicios no regulares se clasifican en:

- a. Servicios particulares propios.
- b. Servicios donados.

c. Servicios ocasionales.

Artículo 2.10: Servicios ocasionales: son aquellos servicios de transporte colectivo de pasajeros contratados por empresas comerciales, industriales e instituciones de otra naturaleza, para el transporte de su personal, realizados en su beneficio, en virtud de carecer de servicios de línea regular que atiendan la demanda requerida por recorrido u horario, cualquiera sea la capacidad del vehículo que utilice. Para la prestación de estos servicios los operadores deberán presentar ante Departamento de Movilidad el plan de servicio, que deberá contener origen, recorrido, destino, horarios, régimen de paradas y justificar la no afectación del servicio regular de transporte público de pasajeros. Los servicios ocasionales con movimiento de pasajeros, deberán acreditar la existencia de contrato de servicio entre partes, previa autorización del Departamento de Movilidad.

Artículo 2.11: Servicios donados: son aquellos servicios ofrecidos y prestados por empresas permisarias y concesionarias, siendo aceptados por parte de instituciones públicas o privadas, sin que medie en su concreción contraprestación económica de clase alguna, en ocasión de un acto de cortesía o gentileza. Los servicios donados deberán probar su condición de tales mediante nota de la institución beneficiada, en cuyo caso el Departamento de Movilidad otorgará un permiso especial que habilite al funcionamiento del mismos.

Artículo 2.12: Servicios particulares propios: se consideran tales, los servicios que se presten por parte de instituciones privadas en su propio beneficio o para el cumplimiento de sus fines, con vehículos de su propiedad, cualquiera sea la capacidad de los mismos, debiéndose contar previamente con la autorización del Departamento de Movilidad y presentar la documentación requerida en el Artículo 2.10 del presente capítulo.

Artículo 2.13: Los servicios no regulares tienen especialmente prohibida la venta de pasajes o boletos, por lo que se inhabilita la transacción o contrato de adhesión de forma individual sobre la unidad, como aquella referida a expedir cualquier tipo de constancia por el servicio prestado de forma previa o posterior al ascenso del pasajero al vehículo. Las empresas permisarias y concesionarias deberán establecer y comunicar previamente al Departamento de Movilidad las condiciones en que se realizará cada servicio, modalidad del mismo y los datos del vehículo a utilizar. Estas condiciones no podrán modificarse posteriormente a la comunicación y será obligación de la empresa titular del vehículo, llevar en el mismo el documento que autoriza el servicio a efectos de su eventual control. El Intendente reglamentará la presente disposición.

En caso alguno se admitirá el transporte de pasajeros en número mayor al de asientos disponibles o parados y/o ubicados en el pasillo del vehículo.

Artículo 2.14: Los vehículos que realicen servicios no regulares de transporte colectivo de pasajeros en cualesquiera de las modalidades expresadas, se someterán a las disposiciones de la presente Ordenanza en cuanto les sea aplicable, debiendo contar en todos los casos con el permiso de la Intendencia que los habilite a la prestación del servicio.

CAPITULO III
DE LAS LINEAS

Sección 1 – Del Otorgamiento

Artículo 3.1: La creación de líneas para la prestación de servicios de transporte colectivo de pasajeros podrá ser promovida por iniciativa propia de la Intendencia o a solicitud de parte interesada. Mientras se define su otorgamiento no se tramitarán solicitudes de líneas similares.

Artículo 3.2: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la tramitación por un período superior a los 30 (treinta) días hábiles, facultará al Intendente a disponer el archivo de las actuaciones y a la pérdida por parte de la solicitante de todo derecho emergente del trámite.

Artículo 3.3: En las líneas otorgadas, no se podrá autorizar modificaciones de recorridos cuando las mismas signifiquen distorsión en la atención de los servicios existentes y superen en más de 10% (diez por ciento) la longitud del recorrido original autorizado. Cualquier modificación permanente de recorrido de una línea que supere el límite establecido, requerirá necesariamente la solicitud de nueva línea, con su correlativa y completa tramitación.

Sección 2 - De las Empresas

Artículo 3.4: Los interesados en la explotación de líneas de transporte colectivo de pasajeros deberán ser personas jurídicas constituidas para tal fin y presentar por escrito su solicitud ante la Intendencia, acreditando:

- a. Ser titular del o de los vehículos que afectará al servicio.
- b. Documentación legal y contable de la persona jurídica.
- c. Características de los vehículos: marca, año, número de motor, capacidad y origen de los mismos.
- d. Disponer de infraestructura adecuada correspondiente a la flota o demostrar la posibilidad de tenerla: garaje, playa de estacionamiento, taller de mantenimiento y reparación, depósito, almacén, lavadero, servicio de auxilio.
- e. Número de Cédula de Identidad y Certificado Policial de antecedentes judiciales, sin anotaciones del titular o titulares de la empresa. Tratándose de sociedades de responsabilidad limitada, los requisitos anteriores deberán cumplirlos todos los socios y en el caso de sociedades anónimas, los integrantes del directorio.
- f. Domicilio de la empresa y, en caso de preverse agencias o sucursales, dónde se fijarán las mismas; siempre dentro del Departamento.

La solicitud deberá estar acompañada de un croquis del recorrido a cumplir, horarios y frecuencias por tramos.

Artículo 3.5: Las empresas deberán demostrar capacidad económica mediante certificación profesional, debiéndose probar la tenencia de un patrimonio propio o en garantía previo a la autorización, equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor en plaza del material rodante previsto para el primer año de explotación de la línea. Tratándose de personas jurídicas, los directores podrán afectar solidariamente su responsabilidad personal. Dicho patrimonio podrá ser constituido con las unidades necesarias para la prestación del servicio.

Artículo 3.6: Cuando los solicitantes sean Sociedades por Acciones (en comandita o anónima), dichas acciones deberán ser nominativas, debiéndose acompañar la solicitud mencionada, con la correspondiente certificación notarial conteniendo nómina, calidad y participación de los titulares de las mismas (quienes solo podrán ser personas físicas).

Todo cambio en la titularidad de las acciones, deberá comunicarse al Departamento de Movilidad a través de Declaración Jurada, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al mismo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior rige para todo cambio en la titularidad o en la participación en el capital social.

La mencionada Declaración Jurada deberá acompañar la documentación que acredite el negocio en forma fehaciente, el cual quedará sometido a la consideración y dictado por parte del Intendente del respectivo acto administrativo de autorización.

El incumplimiento de las condiciones fijadas, facultará al Intendente a dejar sin efecto el permiso o concesión.

Artículo 3.7: Las empresas deberán ser propietarias de las unidades necesarias para realizar los servicios, pudiendo permitirse la incorporación a la flota de la empresa de unidades adquiridas bajo la modalidad de leasing, o por medio de contrato de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.6 inciso c de la presente Ordenanza.

Artículo 3.8: Toda empresa es responsable de la seguridad de sus pasajeros y de la integridad física de los mismos, quedando comprendidas por tanto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan en el futuro en materia de seguros.

Artículo 3.9: La empresa permisaria o concesionaria será la responsable ante la Intendencia, de mantener los vehículos en uso en condiciones reglamentarias, siendo pasibles de que el Ejecutivo Departamental aplique las sanciones que correspondan en cada caso ante la constatación de incumplimientos a la normativa vigente.

Sección 3 - Del Servicio a Cumplir

Artículo 3.10: Las empresas permisarias o concesionarias deberán cumplir sus servicios en forma ininterrumpida durante todo el año, a excepción de aquéllos que, por sus características, sean prestados en función de una demanda estacional, siempre y cuando los mismos no provoquen distorsiones ni afecten al Sistema de Transporte Público en su conjunto. Tales excepciones deberán contar con la

autorización previa del Departamento de Movilidad.

Artículo 3.11: En aquellos casos en que por desperfectos de una unidad no pudiera cumplirse el recorrido en toda su extensión, es obligación de la empresa permisaria o concesionaria facilitar los medios necesarios para hacer llegar a los pasajeros hasta su destino, en unidades propias o contratadas. Estas deberán identificar en la parte delantera derecha del parabrisas el nombre de la empresa a la que se efectúa el auxilio.

Sección 4 – De Caracteres. Plazos. Transferencias

Artículo 3.12: Las líneas son personales e intransferibles, y será de aplicación, cuando corresponda, el derecho sucesorio. Sin perjuicio de lo expresado, podrán autorizarse aquellas solicitudes de transferencia que se funden fehacientemente en casos de fuerza mayor o situaciones debidamente justificadas, siempre que los nuevos titulares aseguren la permanencia, continuidad y eficiencia del servicio y no desvirtúen los objetivos expresados en el Artículo 1.6 de esta Ordenanza.

Artículo 3.13: La concesión se termina, por vencimiento del plazo por el cual fue otorgado o por renuncia del concesionario, aceptada por el Ejecutivo Departamental, la que deberá comunicarse con una antelación no inferior a los 120 (ciento veinte) días.

El Ejecutivo Departamental se reserva la potestad de declarar la rescisión unilateral de la concesión, cuando existan graves y/o reiterados incumplimientos en la prestación del servicio o de las obligaciones del concesionario.

Artículo 3.14: Se podrán prorrogar los períodos de concesiones y los beneficios otorgados por la Intendencia, cuando las empresas hayan hecho una inversión en procura de mejorar el servicio y ello demande un tiempo prudencial de recuperación de la inversión realizada. Si se hubiera cumplido con las obligaciones estipuladas en el contrato de concesión, y la gestión de la empresa no mereciere observaciones, el Ejecutivo Departamental podrá prorrogar la concesión original hasta el 100% (cien por ciento) del período otorgado. Cuando la gestión de la empresa hubiere merecido observaciones, el Intendente podrá prorrogar el contrato vigente por un período menor al original.

Artículo 3.15: La Intendencia podrá suspender temporalmente los servicios a cargo de las empresas permisarias o concesionarias que incumplan reiteradamente con sus obligaciones. Si los incumplimientos continuaran reiterándose, aún después de la suspensión impuesta, el Ejecutivo Departamental podrá revocar el permiso o proponer a la Junta Departamental, en cualquier momento, revocar la concesión otorgada, sin derecho a indemnización o reclamo de clase alguna.

Sección 5 - De las Solicitudes Efectuadas por las Empresas

Artículo 3.16: En los casos que la iniciativa para la concesión de una línea proviniera de una empresa operadora, la solicitud correspondiente se acompañará de una carpeta técnica que deberá contener obligatoriamente un estudio de factibilidad de la línea solicitada, que constará de los siguientes rubros:

- a. Estudio de mercado (demanda y oferta).

- b. Ingeniería del proyecto, determinando las características de las unidades a utilizar y de su mantenimiento.
- c. Información sobre las dimensiones operativas de la empresa, en la que se establecerá la cantidad de servicios normales y especiales, sus frecuencias y el número de unidades afectadas a aquella (incluyendo vehículos auxiliares).
- d. Organización funcional de la empresa, con indicación de la cantidad y calidad del personal ocupado.
- e. Información sobre la puesta en marcha del servicio, determinando el calendario de las inversiones en este período y plan de negocios.
- f. Determinación del flujo de fondos, con proyección a 1 (uno) y 3 (tres) años.
- g. Financiación del proyecto.
- h. Evaluación del proyecto.

Artículo 3.17: El Ejecutivo Departamental analizará la conveniencia de la propuesta y dictaminará si la misma es jurídica, técnica, económica y financieramente viable. En particular, en la evaluación de la propuesta, las oficinas técnicas dependientes del Departamento de Movilidad tendrán en cuenta la capacidad disponible de transportar de la empresa, pudiendo ésta justificar su mayor capacidad por aumento de flota.

Sección 6 - De la Caducidad de las Líneas

Artículo 3.18: El Ejecutivo Departamental podrá disponer la caducidad de líneas otorgadas, por las siguientes causales:

- a. Cuando por razones fundadas, el concesionario solicite por escrito que se revoque la concesión.
- b. Cuando por repetidos incumplimientos del servicio, constatados por el Departamento de Movilidad, éste aconseje la caducidad de la concesión o el permiso.
- c. Cuando la empresa concesionaria incumpla en forma reiterada los requerimientos de información formulados por el Departamento de Movilidad acerca de aspectos técnicos o económicos relativos a la prestación de los servicios concesionados.

CAPITULO IV

DE LAS UNIDADES

Artículo 4.1: Las unidades afectadas al cumplimiento de los servicios departamentales regulares de transporte colectivo de pasajeros deberán estar inscritas en el Registro que a tales efectos llevará el Departamento de Movilidad. Las unidades deberán, asimismo, estar habilitadas para operar pudiendo ser afectadas al cumplimiento de servicios en cualesquiera de sus modalidades, de acuerdo a las normas establecidas.

Las unidades que se afectarán al servicio no podrán ser de un modelo con más de 10 (diez) años de antigüedad al día de su incorporación y no podrán exceder a los 16 (dieciséis) años de antigüedad en servicio. Las empresas permisarias o concesionarias deberán establecer un plan permanente de renovación de la flota de vehículos, de modo que en un proceso gradual se prohíba la circulación de unidades de más de 16 años, lo cual será materia de reglamentación. Se tendrá en cuenta a la hora de la renovación de flota, las unidades 100% eléctricas y las unidades con plataformas para accesibilidad de pasajeros, considerando lo establecido en la Ley N.º 18651 y la normativa vigente en materia de protección a las personas con discapacidad. Podrán afectarse vehículos de mayor antigüedad en caso de líneas declaradas de interés social por el Intendente.

Artículo 4.2: El registro y habilitación de las unidades ante el Departamento de Movilidad serán necesarios previo a la utilización en la prestación del servicio. La habilitación de las unidades estará supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Decreto Departamental.

Artículo 4.3: El Departamento de Movilidad, expedirá un adhesivo justificativo de la habilitación de las unidades afectadas al servicio regular de transporte colectivo de pasajeros, el cuál será colocado por el Cuerpo Inspectivo Departamental en el parabrisas de la unidad inspeccionada y deberá ser renovado anualmente. Es válido en todos los casos y deberá ser presentado ante el Departamento de Movilidad, el Certificado de Aptitud Técnica (CAT), expedido por las unidades de testeo debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 4.4: Cualquiera sea su denominación, los vehículos automotores que sean utilizados para prestar un servicio de transporte público de transporte de pasajeros no podrán circular sin permiso previo otorgado por la Intendencia.

Artículo 4.5: Los vehículos automotores a que se refiere el Artículo 4.4 estarán sometidos a la reglamentación y contralor de la Intendencia, debiendo entregarse la documentación asociada a las características técnicas y mapas del vehículo, previamente, para su aprobación.

Artículo 4.6: A los efectos del registro y habilitación, las unidades afectadas al servicio deberán:

- a. Estar empadronadas en el Departamento de Maldonado.
- b. Contar con la matrícula correspondiente al servicio.
- c. Ser propiedad de las empresas permisarias o concesionarias, o de sus socios o accionistas, o haberles sido conferido su utilización según contrato de leasing, pactado en instrumento público o privado con firma certificada, debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad Mueble correspondiente, con opción irrevocable de compra en favor del usuario u otro tipo de contrato de arrendamiento, aprobado por el Intendente. Se permitirá que las unidades sean propiedad de socios o accionistas de las empresas permisarias o concesionarias, en aquellas sociedades que sus contratos sociales o estatutarios le aseguren su plena disponibilidad, incluida la operativa, su afectación con gravámenes reales y

la propia enajenación.

- d. Contar con pólizas de seguros vigentes para las unidades y de pasajeros. Las empresas permisarias y concesionarias que hayan adquirido ómnibus empadronados en otro Departamento, podrán registrar y solicitar habilitación de los mismos, contando de un plazo de 30 (treinta) días para proceder al re-empadronamiento.

Artículo 4.7: Las especificaciones técnicas, de acondicionamiento y de limpieza de las unidades afectadas al servicio serán reglamentadas por la Intendencia.

Artículo 4.8: En cuanto a la publicidad en las unidades utilizadas para la prestación del servicio:

- a. El Departamento de Movilidad podrá autorizar la colocación de avisos de publicidad comercial en el exterior de las unidades de transporte colectivo de pasajeros que operan en el Departamento, pudiendo utilizar para tal fin el espacio disponible entre las puertas de las unidades. No podrán cubrirse las ventanas y deberá ser totalmente visible la identificación empresarial y el número de la unidad. Asimismo, podrá utilizarse el espacio posterior de las unidades, sin afectar luces, placa de matrícula, número de identificación, ni ventana vidriada en los casos que la hubiera.
- b. Prohíbese los avisos publicitarios sobre cigarrillos, bebidas alcohólicas u otras drogas. La Intendencia podrá disponer en forma gratuita de hasta 20 % (veinte por ciento) de los espacios y tiempos de publicidad de todas las unidades afectadas al servicio público de transporte de pasajeros, para la difusión de información de interés público. Los materiales necesarios para la difusión de tales informaciones y su colocación serán de cargo de la Intendencia.
- c. Prohíbese la colocación de materiales rígidos de sostén del material publicitario que pueda afectar la seguridad de peatones o pasajeros.
- d. La Intendencia podrá autorizar otras modalidades de publicidad.
- e. En el caso de constatarse un incumplimiento a lo dispuesto en los numerables anteriores, el Departamento de Movilidad se encuentra facultado, previa reglamentación, a determinar un procedimiento para la remoción inmediata de la publicidad que incumpla lo establecido en la presente Ordenanza, siendo el costo de dicha remoción abonado por parte de la empresa infractora, sin perjuicio de la sanción que se le pudiera aplicar por dicho incumplimiento.

Artículo 4.9: La inspección técnica, que deberá realizarse por lo menos una vez al año, constatará que las unidades se encuentren en estado de funcionamiento y que cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente Decreto Departamental. Si de la inspección resultare no encontrarse la unidad en condiciones de circulación, se intimará a la empresa titular del mismo para que proceda a su regularización, bajo apercibimiento del retiro de la unidad del servicio y, si corresponde, la aplicación de sanciones previstas en la normativa vigente. Si la empresa titular de la unidad fuere omisa y reincidente en la adecuación de sus unidades, podrá ser pasible de sanciones,

que podrían llegar, comprobada la reincidencia, a la caducidad de la concesión o el permiso otorgado por la Intendencia. Asimismo, la inspección técnica verificará que la unidad no registre adeudos por concepto de patente de rodados o multas de tránsito en el Departamento.

Artículo 4.10: El Departamento de Movilidad podrá otorgar permisos transitorios de desafectación a aquellas empresas que cumplan cabalmente con el servicio, siempre y cuando ello no signifique menoscabo o reducción del servicio regular que presta. Se entiende por desafectación, la utilización provisoria de un vehículo afectado al servicio regular para prestar un servicio extraordinario.

Artículo 4.11: Se establece como límite máximo del número de pasajeros que podrán ser transportados de pie el 60 % (sesenta por ciento) del total de los asientos habilitados.

Artículo 4.12: Las escalerillas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros, no podrán ser ocupadas cuando las unidades se encuentren en movimiento.

Artículo 4.13: Queda prohibido en las unidades afectadas al transporte colectivo de pasajeros el transporte de materiales inflamables o explosivos de clase alguna.

Artículo 4.14: Mientras se encuentran prestando servicios, en horario nocturno, la iluminación del interior de las unidades deberá estar continuamente encendida en el 100 % (cien por ciento), estando absolutamente prohibido ocultarlas con vidrios o acrílicos de color, papeles de fantasía o cualquier otro elemento, salvo razones de seguridad debidamente fundadas, previa autorización del Departamento de Movilidad.

Artículo 4.15: Los carteles indicadores de destino y el número de la línea deberán estar correctamente iluminados y diseñados en base a letras y números de fácil lectura, los cuales permanecerán incambiables mientras dure el servicio, sin perjuicio de que se brinde otra información complementaria.

CAPITULO V

DE LAS TARIFAS, HORARIOS Y RECORRIDOS

Sección 1 - De los Horarios

Artículo 5.1: Cada empresa permisaria o concesionaria deberá presentar para su aprobación ante el Departamento de Movilidad una propuesta de horarios con una antelación a 10 (diez) días hábiles a su puesta en práctica, conforme a los criterios y pautas establecidas. Sólo con el pronunciamiento favorable, los horarios se considerarán aprobados y serán puestos en práctica por la empresa, previo conocimiento de los usuarios. El Departamento de Movilidad podrá variar o rechazar los horarios propuestos y, de considerarlo pertinente, podrá solicitar una nueva propuesta.

Artículo 5.2: En ningún momento una línea podrá tener menor frecuencia que la aprobada, salvo previa solicitud y autorización.

Artículo 5.3: Los recorridos de los servicios estarán sujetos a horarios, debiendo

respetar los distintos tramos y los puntos significativos. Dichos horarios podrán variar en distintas épocas del año.

Artículo 5.4: Las unidades afectadas a cada línea deberán mantener sus horarios. No podrán:

a. Adelantarse.

b. En caso de atrasos, los mismos deberán ser atribuibles a causas expresamente justificadas.

El Departamento de Movilidad ejercerá la regulación y control de cumplimiento de horarios y aplicará el sistema de sanciones que haya sido reglamentado.

Sección 2 - De los Recorridos

Artículo 5.5: Los recorridos de las líneas podrán ser propuestos por las empresas y, en definitiva, serán trazados por el Departamento de Movilidad y también con la aprobación del Intendente. Queda prohibida su modificación sin causa justificada y sin la debida autorización previa de dicho departamento. El Departamento de Movilidad podrá proponer nuevos recorridos a ser otorgados, a demanda de los usuarios y con previa aprobación del Intendente.

Artículo 5.6: Las empresas deberán ajustarse a los recorridos y al régimen de paradas que se establezca por parte del Ejecutivo Departamental, no pudiendo modificarlos sin autorización previa del Departamento de Movilidad. Por razones justificadas o de fuerza mayor, las empresas podrán alterar el recorrido de una línea, debiendo comunicarlo previamente al Departamento de Movilidad. Dichas alteraciones serán las estrictamente necesarias y por el mínimo de tiempo, de modo de respetar al máximo el pasaje por las paradas de ascenso y descenso de pasajeros. Cualquier alteración permanente o provisoria por más de 5 (cinco) días de los recorridos, deberá ser anunciada en todos los vehículos afectados a dicho recorrido y puesta en conocimiento de los usuarios por todos los canales de comunicación que correspondan. El Departamento de Movilidad podrá disponer transitoriamente el cambio de ruta de los vehículos, cuando así lo amerite la conveniencia, por plazos no mayores de 30 días. Cuando se trate de lapsos mayores, se requerirá en todos los casos, resolución del Intendente.

Artículo 5.7: Ante eventos especiales, con autorización del Departamento de Movilidad podrán hacerse servicios extraordinarios, que no afecten los oficiales de cada línea, con recorridos desviados de líneas próximas a la sede del evento.

Sección 3 - De las Tarifas, Bonificaciones y Libre Tránsito

Artículo 5.8: Las tarifas o productos tarifarios de los servicios de transporte colectivo de pasajeros para cada recorrido serán uniformes y deberán ser aprobadas por la Intendencia, no pudiendo ser alteradas. Para su consideración y fijación se tendrá en cuenta la realidad del Sistema de Transporte Público, en base a una ecuación racional por el cálculo de las mismas, que garantice el equilibrio económico del sistema.

Artículo 5.9: Todos los productos tarifarios que den derecho a viajar en el STPM (ya

sean abonos, billeteras electrónicas, tarjetas especiales u otras formas que se establezcan a futuro), serán definidos, reglamentados y controlados por la Intendencia.

Artículo 5.10: La Intendencia tendrá la facultad de definir las formas o medios de validación de viajes, los medios de pago y los vencimientos para cada uno de los tipos de viajes y productos tarifarios del sistema.

Artículo 5.11: Los productos tarifarios, deberán ser otorgados con carácter universal en el sistema de transporte público, siendo la Intendencia quien define las condiciones de los mismos, no pudiendo las empresas cambiar ninguna de las condiciones de otorgamiento, validez o vigencia fijadas por ésta. De existir productos que no cumplan con este carácter de universalidad, la Intendencia reglamentará el proceso de transición hacia uno que cumpla con estas características.

Artículo 5.12: Todos los beneficios tarifarios especiales serán reglamentados por la Intendencia asegurando el cumplimiento de todas las disposiciones nacionales al respecto.

El Departamento de Movilidad informará a los operadores de los mismos y las especificaciones de cada uno en cuanto a su uso y formas de otorgamiento.

Artículo 5.13: Establécese el boleto gratuito para los estudiantes, en las condiciones que prevea la reglamentación.

Artículo 5.14: Los niños menores de 6 (seis) años acompañados por un mayor, podrán viajar gratuitamente.

Artículo 5.15: Los jubilados y pensionistas mayores de 65 (sesenta y cinco) años, así como los menores de 12 (doce) años, acompañados por un mayor, tendrán derecho a viajar gratuitamente los días domingo y feriados. Para poder ejercer ese derecho deberán presentar la documentación y medio de validación reglamentado por la Intendencia a fines de garantizar que cumplen las condiciones para el viaje.

Artículo 5.16: Las personas con discapacidad y un familiar en los casos en que deban viajar acompañados, y personas con afecciones que a entender del Ejecutivo Departamental comporten la necesidad de facilidades de desplazamiento (seropositivos, VIH, Hemodializados, etc) serán beneficiarios de pases de libre tránsito del transporte departamental, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 5.17: Los docentes de Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), a quienes la empresa emita órdenes de transporte, tendrán derecho a transporte gratuito y será la ANEP quien abone las referidas órdenes, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 537 de la Ley N° 17296 de 21 de febrero 2001.

Artículo 5.18: Las empresas quedan obligadas a expedir boletos especiales a jubilados y pensionistas residentes permanentes del Departamento, de cualquiera de las Cajas de Retiros existentes en el país, los cuales se clasifican en dos categorías:

- a. Los que tendrán derecho a un descuento del 50% (cincuenta por ciento) del valor del boleto, cuando los ingresos individuales totales acumulados se encuentran por debajo de dos veces y media del valor de la Prestación Básica Contributiva

(BPC);

- b. Los que tendrán derecho a un descuento del 25% (veinticinco por ciento) del valor del boleto correspondiente, cuando los ingresos individuales totales acumulados estén entre dos veces y media y tres veces y media del valor de la BPC.

Artículo 5.19: Tendrán Libre Tránsito en todas las líneas del Sistema de Transporte Público de Pasajeros los funcionarios del Cuerpo Inspectivo Departamental y de los Municipios, los Ediles de la Junta Departamental, los Concejales de los Municipios y los Alcaldes, quienes deberán presentar su identificación como tales, de acuerdo al medio de validación que será proporcionado por el Departamento de Movilidad a las empresas concesionarias y permisarias.

Las empresas quedan obligados a transportar gratuitamente a:

- a. Funcionarios de la Jefatura de Policía y de la Prefectura Naval, siempre que viajen debidamente uniformados.
- b. Escolares de los institutos públicos y privados, de lunes a viernes de 07.00 a 19.00 horas, los que para usufructuar su derecho deberán usar túnica blanca con moña o corbata azul, o portar, en el caso que no lleven túnica, en el exterior de su uniforme o vestimenta, un distintivo que incluya la insignia o nombre del respectivo instituto o colegio al que concurre.
- c. Funcionarios judiciales que cumplen tareas de notificadores, debidamente identificados.

El Intendente podrá establecer por reglamentación otros colectivos de usuarios que puedan viajar gratuitamente quedando las empresas permisarias o concesionarias obligadas a transportarlos una vez se les comunique formalmente.

Artículo 5.20: Dentro del uso de la tecnología de expedición electrónica de boletos a bordo de las unidades, las empresas que operen en el Sistema de Transporte Público de pasajeros, estarán sujetas al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a. Tendrán que operar los sistemas de pago electrónico, aceptar la combinación de servicios entre empresas y los sistemas de pago, a partir del momento en que lo disponga el Departamento de Movilidad.
- b. Deberán contar con las capacidades necesarias para la gestión económica y administrativa que derive de la aplicación de los sistemas de pago electrónico, así como de todas las medidas que en materia de viajes o productos tarifarios que se instrumenten.
- c. La compensación a los operadores por viajes validados en sus unidades por los usuarios con medios universales de pago, será realizada por la Intendencia o quien ella determine.
- d. Asegurar el acceso a toda la información originada por los equipos y los sistemas de información que el Departamento de Movilidad considere necesaria para la

gestión y el control de los servicios de transporte colectivo de pasajeros.

- e. Proporcionar diariamente al Departamento de Movilidad toda la información referida al funcionamiento de los servicios prestados, la que será utilizada con fines de planificación, control y mejora de la calidad de los servicios prestados a los usuarios, garantizando en todo momento la protección de los datos personales y el cumplimiento de la normativa vigente en materia de confidencialidad y seguridad de la información.

CAPITULO VI

DEL PERSONAL Y DE LOS PASAJEROS

Sección 1 - De los Inspectores, Conductores, Conductor-Cobrador y Guardas

Artículo 6.1: Toda empresa permisaria o concesionaria es responsable por el comportamiento del personal que la integra o que está a su servicio, cumpliendo con los requisitos indispensables para el ejercicio de sus funciones. Estando sujetas a las sanciones que puedan corresponder frente al accionar de su personal por las infracciones constatadas a la presente Ordenanza y su reglamentación, a la Ley de Tránsito y Seguridad Vial (Ley N° 18191), actualización al Reglamento Nacional de Circulación Vial (Ley N° 19824) y en definitiva a toda normativa vigente referente a este tema.

Artículo 6.2: Los inspectores, guardas, conductores y conductores-cobradores deberán utilizar uniformes o usar distintivos que identifiquen claramente su función. El personal superior de la empresa y, en particular, los inspectores, serán responsables de la actitud de los guardas, los conductores y los conductores-cobradores.

Artículo 6.3: Para ser conductores o conductores-cobradores de vehículos afectados al servicio de transporte colectivo de pasajeros, los empleados de las empresas permisarias o concesionarias deberán:

- a. Tener licencia de conducir habilitante.
- b. Poseer carné de salud vigente y contar con examen psico-físico otorgado por la Dirección de Salud de la Intendencia de Maldonado, o por quien ésta designe, el cual será renovado cada 2 (dos) años o cuando el Departamento de Movilidad lo fije en virtud de los antecedentes de cada caso.
- c. Presentar certificado policial de antecedentes judiciales, sin anotaciones.

El Intendente reglamentará las obligaciones o exigencias de los conductores o conductores-cobradores para poder ejercer dicha tarea.

Artículo 6.4: Los guardas e inspectores, deberán:

- a. Tener como mínimo 18 (dieciocho) y como máximo 70 (setenta) años de edad.
- b. Tener carné de salud vigente.

c. Presentar certificado policial de antecedentes judiciales, sin anotaciones.

La Intendencia a través de su Departamento de Movilidad reglamentará las obligaciones o exigencias de los conductores o conductores-cobradores para poder ejercer dicha tarea.

Artículo 6.5: Cuando los hubiese, el guarda o el inspector, serán los responsables del vehículo o, en su defecto, lo será el conductor. De ser necesario podrán recurrir a la fuerza pública para mantener el orden en el servicio.

Artículo 6.6: En los vehículos que cuenten con guarda, corresponderá a este autorizar la salida de la unidad. A tales efectos, se ubicará próximo a las puertas de ascenso y descenso de pasajeros. El conductor tendrá prohibido iniciar la marcha sin la autorización expresa del guarda. En caso de ausencia de este último, será responsabilidad del conductor verificar las condiciones de seguridad antes de movilizar el vehículo.

Sección 2 - De los Pasajeros

Artículo 6.8: Toda persona tiene derecho en general a viajar en vehículos afectados al transporte público colectivo regular de pasajeros.

Artículo 6.9: Todo pasajero, deberá respetar las disposiciones reglamentadas por la Intendencia a través del Departamento de Movilidad para preservar el orden, la seguridad y las comodidades del uso del STPM.

CAPITULO VII

DETENCIONES

Sección 1 - Detenciones

Artículo 7.1: El Departamento de Movilidad podrá fijar cuando lo considere necesario las zonas de estacionamientos en los lugares de destino, quedando facultada para determinar el tiempo que permanecerán los vehículos en los radios de estacionamiento y la capacidad máxima de dichos radios.

Artículo 7.2: Dicho Departamento fijará también los puntos de parada (detención para ascenso y descenso de pasajeros) condicionando la frecuencia de las mismas a las necesidades de los usuarios y del servicio.

CAPITULO VIII

CONTRALOR Y SANCIONES

Sección 1 - Contralor

Artículo 8.1: Todos los servicios de transporte colectivo de pasajeros que se realicen en el Departamento, serán controlados por el Departamento de Movilidad, cuyo personal vigilará el estricto cumplimiento de horarios, tarifas, recorridos, higiene y demás obligaciones establecidas en esta ordenanza.

Artículo 8.2: Los funcionarios inspectivos podrán detener un vehículo que esté en condiciones no reglamentarias o cuyo personal no se ajuste a las disposiciones y de ser necesario, retirarlo del servicio hasta nueva autorización. El Departamento de Movilidad podrá recabar la presentación de vehículos a inspección. Si el vehículo no es presentado a la inspección, automáticamente queda imposibilitado de circular. La reiteración de hechos de esta naturaleza puede llevar a la caducidad del permiso o de la concesión otorgada a la empresa.

Artículo 8.3: El Departamento de Movilidad por razones de servicio, podrá citar a autoridades y/o personal de las empresas, quienes tendrán obligación de asistir a la citación a la brevedad posible.

Artículo 8.4: Queda terminantemente prohibido a los Directivos de las empresas permisarias o concesionarias, distraer al personal en horas de servicio. Las observaciones que éstos crean conveniente formular al personal, deberán hacerlas en los puntos terminales del servicio.

Artículo 8.5: Los empresarios deberán entregar los datos completos del personal en actividad y el detalle de la flota, suministrar al Departamento de Movilidad en forma anual o cuando ella lo disponga.

Artículo 8.6: Las empresas permisarias o concesionarias deberán presentar en los plazos que el Departamento de Movilidad regule:

- a. toda la información del movimiento de líneas en general tanto en tiempo real como diferido;
- b. planilla de los costos operativos necesarios para el cálculo tarifario;
- c. toda información considerada relevante por la Intendencia de Maldonado a los efectos de ejercer la regulación de la actividad del transporte de pasajeros.
- d. el estado de situación económico-financiera suscrito por Contador Público deberá ser presentado anualmente.

La no presentación de la información solicitada en tiempo y forma, podrá dar lugar a la suspensión en el pago de los subsidios, como primera medida, y a la revocación temporal de las concesiones o permisos de operación en caso de reiterar el comportamiento. En caso de reiteraciones sucesivas, se podrán revocar en forma definitiva las concesiones o permisos de operación.

Artículo 8.7: Cuando la Junta Departamental requiera información sobre la venta de boletos, el Departamento de Movilidad, proveerá dicha información en un plazo no mayor a 10 (diez) días de recibido el requerimiento.

Sección 2 - Sanciones

Artículo 8.8: Las empresas y su personal, podrán ser sancionados por el Ejecutivo Departamental, cuando incurran en infracción, omisión o exceso a la presente Ordenanza y su respectiva reglamentación.

Artículo 8.9: Dependiendo de la gravedad de la misma, se aplicarán observaciones, sanciones pecuniarias, suspensión de la concesión o permiso, o su cancelación, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente.

Artículo 8.10: Las infracciones al régimen de concesiones y permisos serán sancionadas según lo reglamentado por la Intendencia con los siguientes valores:

Artículo 1.2----- UR 25.

Artículo 4.1 ----- UR 10.

Artículo 4.2 ----- UR 10.

Artículo 4.4 ----- UR 10.

Artículo 4.6 literales a, b, d ----- UR 10.

Artículo 8.11: Las infracciones al régimen de concesiones y permisos correspondientes a los artículos 4.5 y del 4.7 al 4.15 serán reglamentados por la Intendencia. A través de su Departamento de Movilidad se comunicará a los operadores.

Artículo 8.12: Las sanciones por infracciones relativas a la explotación de los servicios serán sancionadas con los siguientes valores:

Artículo 5.1 ----- UR 5.

Artículo 5.2----- UR 5.

Artículo 5.3----- UR 2.

Artículo 5.4 literal a ----- UR 2.

Artículo 5.4 literal b ----- UR 1.

Artículo 5.5----- UR 2.

Artículo 5.6 ----- UR 1.

Artículo 5.7----- UR 5.

Artículo 8.13: Las sanciones por infracciones relativas a las tarifas, bonificaciones y libre tránsito correspondientes a Artículo 5.8 a 5.19 serán reglamentadas por la Intendencia. A través de su Departamento de Movilidad se comunicará a las empresas permisarias o concesionarias.

Artículo 8.14: Las sanciones por infracciones relativas a las relaciones de las empresas con los usuarios serán sancionadas con los siguientes valores:

Artículo 7.1----- UR 2.

Artículo 7.2----- UR 2.

Artículo 8.15: Las sanciones e infracciones correspondientes al Artículo 8.6 serán reglamentadas por la Intendencia. A través de su Departamento de Movilidad se comunicará a las empresas permisarias o concesionarias.

Artículo 8.16: Se considerará reincidente la empresa que dentro de los 12 (doce) meses de haberle aplicado una observación y/o sanción, incurra en otra u otras infracciones análogas. En tales casos, la reincidencia se graduará en vía reglamentaria.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 9.1: El Ejecutivo Departamental propondrá a la Junta Departamental en el marco de la presente Ordenanza y dentro del plazo de 120 (ciento veinte) días, la concesión de líneas que estime pertinente, a las empresas que actualmente cumplen con los distintos recorridos establecidos.

Artículo 9.2: La Intendencia reglamentará esta Ordenanza.

Artículo 9.3: Derógase el Decreto Departamental N° 3667 y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

2º) Comuníquese al Departamento de Movilidad. Hecho, pase a la Junta Departamental.

[Resolución incluida en el Acta firmada por Alvaro Hernan Villegas el 16/06/2026 12:08:06.](#)

[Resolución incluida en el Acta firmada por Miguel Abella el 16/06/2026 12:15:26.](#)